

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

### Sala Civil

**Magistrado Ponente:**

**MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref: Proceso verbal No. 110013199003202102166 02

Se deciden los recursos de apelación interpuestos por la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa y la Empresa de Transporte Integrado de Bogotá S.A.S. –ETIB S.A.S. contra la sentencia de 10 de junio de 2022, proferida por la Delegatura para funciones jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia en el proceso que esta última promovió contra la primera.

### **RESEÑA DEL LITIGIO Y DEL PROCESO**

1. En ejercicio de la que llamó “acción de protección al consumidor”, ETIB S.A.S. pidió declarar que la aseguradora demandada está obligada a pagarle la indemnización por la ocurrencia del siniestro que afectó a los vehículos de placas WMN121, WMN279 y WMN360, según las coberturas contenidas en la póliza de seguro de automóviles No. 844-40-994000000002 y, en consecuencia, condenarla a pagar \$503 714 090, \$463 353 485 y \$508 446 000 por la cobertura básica de cada vehículo, junto con el valor de los equipos tecnológicos entregados por Recaudo Bogotá para los tres automotores, tasados cada uno en USD 5 705, incluido, para ambos conceptos, el deducible pactado del 10%, y la suma de \$60 603 960 por la cobertura de lucro cesante para cada bus. Adicionalmente pidió, “a título de reparación del daño”, el reconocimiento de los intereses moratorios desde el 7 de octubre de 2020 (archivo 001, pp. 4 y 5).

2. Para sustentar sus pretensiones, la sociedad demandante adujo que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público celebró con la aseguradora demandada un contrato de seguro del que da cuenta la póliza de vehículos terrestres de transporte público urbano e intermunicipal y de embarcaciones fluviales, que ampara la pérdida total o parcial proveniente de los actos previstos en el artículo 6º de la Ley 782 de 2002, o en los casos en que la alteración del orden público lo amerite, incluyendo los ataques terroristas cometidos por grupos armados organizados. En dicha póliza, con No. 844-40-994000000002 y vigencia entre el 2 de junio de 2019 y el 9 de febrero de 2023, aparece como tomador, asegurado y beneficiario la Nación, pero ampara los vehículos de uso terrestre que sufran pérdidas totales o parciales provenientes de huelgas, asonadas, amotinamientos, conmociones civiles y/o terrorismo –este último cuando fuere cometido por grupos subversivos o armados organizados–, junto con el lucro cesante hasta por un valor asegurado de \$251 134 246 575; luego, a pesar de lo referido en la caratula, “los beneficiarios de la prestación asegurada son los propietarios de los vehículos que pudieran ser objeto de pérdida en las condiciones descritas en la licitación y en la póliza” (archivo 001, p. 6).

Agregó que, con ocasión de los “actos vandálicos” y de alteración de orden público que se presentaron en Bogotá los días 9, 10 y 11 de septiembre de 2020, resultaron incinerados los vehículos de su propiedad de placas WMN121, WMN360 y WMN279. Al momento de ser destruidos se encontraban prestando “el servicio público esencial de transporte masivo de pasajeros bajo el esquema del SITP” que maneja con la Empresa de Transporte Tercer Milenio – Transmilenio S.A. Por la naturaleza de los automotores, no se encuentran registrados “en la tabla de Fasecolda” (archivo 001, pp. 8 y 9).

Ese 10 de septiembre, la sociedad demandante dio aviso a la aseguradora de los hechos y le solicitó la información de los documentos requeridos para la reclamación que, vía correo electrónico, fue presentada el 17 de septiembre siguiente, acompañada de la documentación exigida. El 1º de octubre posterior, también radicó reclamación ante la Compañía Mundial de Seguros S.A., por los mismos hechos.

La aseguradora demandada objetó la reclamación el 7 de octubre con fundamento en la exclusión prevista en el literal r) del contrato, según la cual no existe cobertura para la pérdida total o parcial de los vehículos cuando está amparada por otra compañía de seguros; de igual manera, comunicó que se asumieron “los eventos de huelga, asonada, amotinamiento, conmoción civil y terrorismo, estos últimos cometidos por grupos subversivos y GAO (sólo aquellos declarados con tal denominación, por el Consejo de Seguridad Nacional), bajo ciertas condiciones, sin que hasta ahora los hechos narrados se hallen calificados por la autoridad competente” (archivo 001, pp. 9 y 10).

El 13 de noviembre de 2020, el subcomandante de la Policía Metropolitana de Bogotá “informó que, ‘a partir de las actividades de investigación criminal realizadas en coordinación con la Fiscalía General de la Nación, se logró determinar la sistematización de estos actos vandálicos y terroristas contra el sistema de transporte público, en los cuales se han identificado como autores de los mismos a células urbanas autodenominadas ‘Uniones solidarias’, conformadas por militantes de Grupos Armados Organizados Residuales GAOR, las cuales reclutan simpatizantes para sabotear las manifestaciones, mediante el adoctrinamiento e instrumentación de jóvenes para fomentar la violencia” (archivo 001, pp. 10 y 11).

A pesar de la solicitud de reconsideración formulada, la aseguradora ratificó su objeción. Esta respuesta se puso en conocimiento de la Compañía Mundial de Seguros S.A. el 30 de diciembre, quien también objetó la reclamación el 26 de enero de 2021, porque “sólo asumió a su cargo respecto de los buses que sufrieron daños durante los eventos del 9 de septiembre de 2020, el riesgo de ‘terrorismo en parqueaderos” (archivo 001, p. 11).

Finalmente, agregó que para el momento del siniestro el valor de los tres vehículos era de \$ 1 475 513 645; que para la operación dentro del sistema de transporte masivo, a cada autobús le habían sido instalados equipos tecnológicos por parte de Recaudo Bogotá, por un valor de US 5 705 cada uno; que el lucro cesante diario por cada automotor asciende a \$1 010 066; y que la aseguradora demandada se encuentra en mora de pagar la suma reclamada desde el 7 de octubre de 2020.

3. La Aseguradora Solidaria de Colombia se opuso a las pretensiones y planteó las defensas que denominó (i) “inexistencia de la obligación que se pretende deducir a Solidaria del contrato de seguro celebrado con la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en tanto el riesgo asegurado no ocurrió, esto es, no hubo siniestro por haber operado la exclusión R de la condición primera”; (ii) “si bien los tres certificados de seguro de los vehículos de placas WMN121, WMN 279 y WMN360 amparan el terrorismo, de modo coherente con las condiciones generales y la estructura de la póliza, sin distinguos, ni condicionamientos, de no haberlo contratado ETIB de esta forma –que sí lo contrató así–, habría mediado culpa grave en su contratación, por suponer no sólo un incumplimiento del contrato de concesión 03 de 2010 que impone contratar un seguro todo riesgo, sino una conducta indebida frente a las leyes que enmarcan el seguro contratado por el Ministerio de Hacienda. Esta culpa grave impide fincar en ella una pretensión de indemnización”; (iii) “en adición a que el riesgo asegurado por la póliza número 844 – 40-994000000002 no ocurrió, esto es, no hubo siniestro por haber operado la exclusión R de la condición primera, con carácter específico operó también la exclusión K de esta cláusula, en relación con los equipos vinculados al sistema integrado de recaudo, control, información y servicio al usuario SIRCI objeto de las pretensiones 1.2., 2.2. y 3.2., a más que, de contera, respecto de estas últimas pretensiones ETIB carece absolutamente de legitimación en causa sustancial por activa”; (iv) “en todo caso, ETIB, a más de no haber cumplido con la carga de probar el valor del interés al momento del siniestro, que le impone el artículo 1077 del C. de Co., ha formulado unas pretensiones ostensiblemente superiores a dicho valor, por lo que, de todas formas, el valor de la indemnización, si en gracia de discusión hubiere lugar a ella –que no la hay-, por ministerio del artículo 1089 no sería la que se señala en dichas pretensiones”; y (v) “no obstante que el riesgo asegurado por la póliza número 844 – 40-994000000002 no ocurrió, esto es, no hubo siniestro por haber operado la exclusión R de la condición primera, ni por daño emergente, ni por lucro cesante, las pretensiones en la relativo a este último, se han formulado sin la menor consideración a las estipulaciones del contrato y a la suma asegurada” (archivo 14). Asimismo, objetó el juramento estimatorio en relación con el valor de los vehículos (pp. 25 y 26, ib.).

4. Las aseguradoras Compañía Mundial de Seguros S.A. y Seguros del Estado S.A., fueron vinculadas al proceso como litisconsortes necesarios de la parte demandada (archivos 032 y 113). Fue una decisión innecesaria que demoró el proceso, porque ni la ley ni la relación sustancial imponían tamaña determinación.

En su réplica, la primera sociedad rebatió la demanda y alegó que (i) la “Compañía Mundial de Seguros S.A. no está obligada a indemnizar en razón a que la presente acción se dirige única y exclusivamente en contra de Solidaria, en ese sentido no existe interés del demandante de reclamar y/o afectar la póliza de Mundial”; (ii) la “Compañía Mundial de Seguros S.A. no está obligada a indemnizar en razón a que su cobertura de terrorismo está limitada a terrorismo en parqueadero, por lo tanto, la póliza que debe ser afectada en este caso es la póliza de terrorismo expedida pro Aseguradora Solidaria”; (iii) “los elementos accesorios del vehículo denominados sistema integrado de recaudo, control, información y servicio al usuario (SIRCI) no están amparados, pues su pérdida fue causada por un hecho que no encuentra cubierto por Mundial”; (iv) “el lucro cesante no se encuentra amparado por Mundial”; (v) la “Compañía Mundial de Seguros S.A. no está obligada a indemnizar por cuanto la parte demandante no probó la ocurrencia y, en especial, la cuantía del siniestro”; (vi) no existe “la obligación de pagar intereses moratorios por parte de Compañía Mundial de Seguros S.A.”; (vii) hay “buena fe de Mundial de Seguros”; (viii) debe aplicarse el “límite asegurado y del deducible pactado en la póliza”; (ix) hay una “coexistencia de seguros”; (x) deben tenerse en cuenta “otras exclusiones y garantías pactadas en la póliza”; (xi) “caducidad, prescripción, compensación y nulidad relativa” (archivo 060).

Por su lado, Seguros del Estado S.A. se opuso a las pretensiones y esgrimió similares defensas.

Ambas aseguradoras objetaron la estimación de perjuicios (archivo 060, p. 31 y archivo 129, p. 266).

## LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La Superintendencia desestimó las excepciones, salvo las que plantearon la configuración de exclusiones y el monto de la indemnización. Por tanto, declaró contractualmente responsable a la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa “por el no reconocimiento de los amparos pérdida total de vehículos por daños (sic) y lucro cesante de la póliza”, y la condenó a pagarle a la sociedad demandante \$1 299 731 788, 80, por concepto del amparo “pérdida total de los vehículos por daños”, y \$122 752 446, 72, por lucro cesante (archivo 239, pp. 29 y 30). Negó las demás pretensiones, entre ellas, los intereses moratorios.

Para el juzgador, los certificados individuales expedidos por las aseguradoras vinculadas no prevalecen sobre el “marco de la póliza colectiva”, pues la facultad de expedir los certificados se limita en el contrato de seguro celebrado por las partes, por lo que “el hecho de que el certificado adhiriera a la póliza colectiva conlleva a que la misma se rija por la condiciones allí celebradas y contentivas de la voluntad de las partes del contrato de seguro, las cuales se configuran en el marco en el cual se deben desarrollar todas las relaciones que derivan de esta”. Luego, no podía concluirse que mediante esos certificados se ampliaron o modificaron “las condiciones inicialmente pactadas en las pólizas colectivas, excediendo con las mismas los límites de estas últimas, toda vez que, de aceptar dicha interpretación, se estaría en contravía de los criterios de equidad y homogeneidad de los riesgos requeridos para la tarificación del seguro y los fundamentos de la probabilidad base del contrato de seguro”, máxime si se considera que en esos documentos no se evidencia el interés de las partes en modificar el amparo ni las condiciones de la póliza colectiva, que fue claro desde el “slip” de condiciones de VML Corredores de Seguros (archivo 239, pp. 11 y 12).

Por consiguiente, la interpretación planteada por la aseguradora demandada no puede ser tenida en cuenta, no sólo porque desconoce que el contrato de seguro es un negocio consensual y la póliza sólo es un medio de prueba de éste, sino porque ignora la intención de las partes.

Igualmente, la Superintendencia señaló que el interés que precedió la adquisición del seguro contratado con las aseguradoras vinculadas se soportó en el contrato de concesión celebrado entre la sociedad demandante y la Empresa de Transporte del Tercer Milenio S.A. Transmilenio, en virtud del cual la primera se obligó a constituir una póliza de seguro de automóviles que amparara, entre otras, el terrorismo en parqueadero, prestación cuyo cumplimiento se hizo con miramiento en la póliza marco y no en relación con cada certificado individual, como lo refirmó la testigo María Catalina Gómez Gordillo.

De otro lado, señaló que no tiene cabida la exclusión contenida en el contrato de seguro expedido por la Aseguradora Solidaria de Colombia, previsto en el literal r) de la cláusula primera de las condiciones de la póliza, pues fue demostrado que la voluntad de las partes en el seguro suscrito entre la sociedad demandante y las otras aseguradoras vinculadas fue el amparo por terrorismo limitado a parqueaderos, razón por la cual “el evento reclamado no tenía cobertura bajo esta última póliza, así como el no encontrarse acreditados los supuestos requeridos en la citada exclusión” (archivo 239, p. 21).

La Delegatura determinó que fue probado el siniestro, según se observa en las comunicaciones de 17 de septiembre, 1º y 13 de octubre de 2020, y en cuanto al valor de la pérdida precisó que, aunque en el dictamen pericial elaborado por Andrés Felipe Díaz Mora se utilizaron para la tasación de cada vehículo los métodos de enfoque de mercado y de costo, el experto reconoció en la audiencia que en el cálculo incluyó “como valor residual, el valor de salvamento, sin que pudiera tener claridad sobre la razón por la cual se introduce dicha variable atendiendo a la finalidad del mismo dictamen”, por lo que, “visto que el único elemento de la formulación de la cual no se encuentra justificación o claridad corresponde al valor residual (salvamento), el Despacho se estará a las conclusiones contenidas en el dictamen en mención el cual contiene la depreciación por el uso y el transcurso del tiempo del bien, pero sin descontar los citados valores residuales” (archivo 239, p. 24).

Asimismo, de conformidad con el dictamen rendido por Fernando Reyes Cárdenas y el límite consignado en el literal f) de la póliza, concluyó que el lucro cesante por los 51 días cesantes ascendió a \$122 752 446,72.

En cuanto a la indemnización por lo equipos electrónicos, señaló que como “los vehículos objeto de reclamación no corresponden a automotores estándar cuya comercialización sea libre en el territorio nacional” y están supeditados a un contrato de concesión de transporte público, “no se puede considerar que los equipos electrónicos reclamados no tengan relación con el funcionamiento normal de este tipo de automotores y sin los cuales no se puede realizar la operación en el marco de la concesión habilitada. Lo que conlleva a que no se puedan desligar los mismos del marco de funcionamiento normal del automotor”; sin embargo, no se probó “que la entidad demandante hubiese cancelado los mismos [a Recaudo Bogotá], lo que conlleva a que no se evidencie un detrimento patrimonial real y cierto que tuviera el asegurado con ocasión a dichos elementos, lo que impide el reconocimiento de la suma pretendida” (archivo 239, p. 27).

## **LOS RECURSOS DE APELACIÓN**

1. La Aseguradora Solidaria de Colombia S.A. solicitó revocar la sentencia “y, en su lugar, declarar probadas las excepciones relativas a (i) la procedencia de la exclusión R de la condición primera de la póliza 844 – 40-994000000002; y (ii) la falta de prueba de la ocurrencia de un siniestro con cargo a la misma” (cdno. Tribunal, archivo 06, p. 27), por las siguientes razones:

a. La Delegatura ignoró que opera la exclusión r) de la condición primera de la póliza No. 844-40-994000000002, puesto que la emitida por las aseguradoras vinculadas el 27 de febrero de 2020, no prevalece sobre los certificados de seguro expedidos el 28 del mismo mes y año, porque “son acuerdos de voluntad entre tomador y asegurador posteriores en el tiempo y tienen un contenido más específico”, restándole su eficacia contractual y omitiendo, de un lado, que “jurídicamente no hay pólizas colectivas, ni individuales”, y del otro, que la caratula de la póliza colectiva no contiene



precisión sobre el asegurado, beneficiario, los vehículos que asegura, ni los valores asegurados (cdno. Tribunal, archivo 06, pp. 9 y 10).

b. “Al margen de lo anterior -y solo en gracia de discusión-, habrá de convenirse en que el 28 de febrero de 2020, esto es, con posterioridad a la fecha de emisión de la póliza “Todo riesgo conduce tranquilo pesados” número 200063849, con la expedición de los tres certificados de seguro se habría producido una nueva estipulación entre tomador y asegurado aún más particular que la anterior que, por lo mismo, prima sobre ella y, de (sic) contera, por razón de ser diferente a la anterior y posterior en el tiempo constituye un factor adicional de primacía.” (cdno. Tribunal, archivo 06, p. 14)

c. En la sentencia impugnada no se aplicaron las reglas sobre interpretación de contratos previstas en el Código Civil, pues “si se analiza integralmente el contrato de seguro instrumentado en la póliza 200063849, en la forma indicada por el artículo 1622 del C.C., interpretando unas cláusulas por otras dándole a cada una el sentido que mejor convenga al contrato en su totalidad, bien se puede apreciar que esta estipulación de terrorismo en parqueadero más que un carácter excluyente tiene un carácter incluyente de este evento en relación con la cobertura de terrorismo y actos malintencionados de terceros”. En todo caso, la “estipulación de terrorismo en parqueadero no es una cobertura referente a los vehículos individualmente considerados que se aseguraron específicamente con los tres Certificados de Seguro, como que se pactó bajo la premisa de que tiene un límite asegurado total que se fue reduciendo mediante los anexos 1, 2 y 3.” (cdno. Tribunal, archivo 06, pp. 16 y 17)

d. El slip de condiciones adolece de precariedad probatoria, dado que se trata de un documento “sin firma, ni fecha, ni receptor”, que no hace parte de la póliza pues no fue emitido por el asegurador (C. de Co., art. 1049) (cdno. Tribunal, archivo 06, p. 18).

e. Los tres certificados contienen las “condiciones particulares que el tomador y/o asegurado desean trasladar a la aseguradora y que ésta acepta asumir”. De manera que “se erigen en una aplicación práctica de las partes de lo estipulado en el contrato, lo que según dispone el artículo 1622

se erige en la interpretación auténtica del mismo”. Así que la sentencia “soslaya no solo la existencia, sino el contenido.” (cdno. Tribunal, archivo 06, pp. 18 y 19)

f. Es claro del texto de los certificados la intención de la partes de amparar la pérdida por terrorismo, por lo que “no puede el juez apartarse del mismo para escudriñar sesgada e impropriamente una supuesta intención y quitarle los efectos a la estipulación (...) sin reparar en que, precisamente, estos tres certificados, por su naturaleza y claridad, son los que revelan la verdadera intención de las partes.” (cdno. Tribunal, archivo 06, p. 19)

g. No existe “plena prueba de que los hechos objeto de la reclamación configuraron un acto de terrorismo cometido por Grupos Armados Organizados”, pues la comunicación de 13 de noviembre de 2020 del subcomandante de la Policía Metropolitana no certifica el grupo al que se le atribuyen los hechos, ni tampoco los autores materiales de los mismos, así que, “sin estar probado en el proceso que, efectivamente, fue un acto de terrorismo cometido por Grupos Armados Organizados, que es lo que define el amparo otorgado por la póliza emitida por Solidaria, el fallo se apresuró a concluir que así fue, sin reparar en que lo que, positivamente, sí se deriva del Informe de Policía es que, por lo menos se trató de un acto vandálico o mal intencionado de terceros, que configura precisamente la cobertura de la póliza de Mundial de Seguros” (cdno. Tribunal, archivo 06, pp. 25 y 26)

2. La sociedad demandante planteó la revocatoria de los numerales quinto y sexto del fallo de primer grado, relativos a la negativa a condenar por los intereses moratorios, el pago de los equipos propiedad de Recaudo Bogotá y las costas.

Alegó que la Delegatura “se limitó a manifestar que con la reclamación extrajudicial (...) no logró demostrar la cuantía de la pérdida”, situación que no sólo implicó una negación indefinida, sino que desconoció que (i) “obra en el plenario toda la documentación que le fue exigida (...) con el objeto de obtener la demostración extrajudicial de la ocurrencia del siniestro y de la cuantía de la pérdida”, y (ii) el hecho de que se objetara la reclamación significó que “para la aseguradora estaba claro que se había logrado

M.A.G.O. Exp. 110013199003202102166 02 10

demostrar la ocurrencia del siniestro y la cuantía” (cdno. Tribunal, archivo 12, p. 5).

De otro lado, la Superintendencia concluyó equivocadamente que no se demostró el detrimento patrimonial “real y cierto” por la pérdida de los equipos, pues lo equiparó “con el restablecimiento del patrimonio afectado”, omitiendo que ese detrimento “se produce a partir de la existencia de una obligación de reparar”; por lo que estando probado que debe “reembolsar el valor de los equipos a la sociedad Recaudo Bogotá” y “la cuantía de dicho reembolso”, es palpable el error en la sentencia impugnada (cdno. Tribunal, archivo 08, pp. 8, 10 y 11).

## **CONSIDERACIONES**

1. Los problemas jurídicos que plantean los dos recursos interpuestos, analizados a un mismo tiempo para un mejor entendimiento de la decisión, se concretan a establecer (a) si se configuró el riesgo asegurado en el contrato de seguro que consta en la póliza No. 844-40-994000000002, expedida el 31 de mayo de 2019, en el que fungió como tomadora la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público; (b) si operan las exclusiones previstas en los literales k) y r) de dicho negocio asegurativo; (c) si la aseguradora demandada debe reconocer intereses moratorios, en los términos del artículo 1077 del Código de Comercio; y (d) si también debe pagar el valor de los equipos correspondientes al Sistema Integrado de Recaudo, Control, Información y Servicio al Usuario –SIRCI–, entregados a la demandante por Recaudo Bogotá S.A.S.

Ya no se discute, entonces, la existencia del referido contrato de seguro<sup>1</sup>, que tiene como asegurado y beneficiarios a las personas cuyo patrimonio “se puede ver afectado, directa o indirectamente por un siniestro que, para el caso específico, se refiere al propietario de un vehículo o embarcación de servicio público, o a aquél que tenga derecho sobre él”, como se desprende de la póliza No. 844-40-994000000002 y de la respuesta de 17 de 2021 emitida por la subdirectora de servicios del Ministerio de Hacienda y Crédito

---

<sup>1</sup> Archivo 017, pp. 15 y 16  
M.A.G.O. Exp. 110013199003202102166 02

Público<sup>2</sup>. Tampoco que ETIB S.A.S. es la propietaria de los vehículos automotores de placas WMN121, WMN279 y WMN360<sup>3</sup>. Menos aún que la sociedad demandante también celebró otro negocio asegurativo con la Compañía Mundial de Seguros S.A., en coaseguro con Seguros del Estado S.A., que dio lugar a la póliza de seguro “todo riesgo conduce tranquilo pesados” No. 2000063849<sup>4</sup>. De igual manera, está probado que el día 9 de septiembre de 2020, tales vehículos fueron incinerados en el marco de una jornada de protesta que dio lugar a la “pérdida total de la estructura por temperatura”, “pérdida total del sistema eléctrico”, “pérdida total del sistema electrónico” y “pérdida total por temperatura” del “tren de potencia (motor y transmisión)”, según las inspecciones efectuadas por Volvo Group el 18 de septiembre de 2020, en las que concluyó que, “dada la afectación sufrida por los componentes estructurales, sería necesario el cambio de chasis (...), se debería cambiar todo el sistema eléctrico (...), es necesario cambiar todos los módulos eléctricos (...), se debería cambiar todo el sistema neumático (...) sería necesario el cambio de motor y transmisión. Debido a las evidencias encontradas, la reparación (...) no es viable”<sup>5</sup>. Asimismo, fue demostrado que el valor de cada uno de los automotores, para el 9 de septiembre de 2020, ascendía a \$392 300 000, \$392 400 000 y \$376 600 000, de acuerdo con el avalúo elaborado por Andrés Felipe Díaz Mora<sup>6</sup>.

Luego, con esta plataforma probatoria, complementada con otros hechos igualmente comprobados a los que se hará referencia más adelante, la Sala procede al análisis de los mencionados problemas jurídicos.

2. ¿Se configuró el riesgo asegurado en el contrato de seguro que consta en la póliza No. 844-40-994000000002?

En virtud del contrato celebrado entre la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Aseguradora Solidaria de Colombia, con vigencia entre el 3 de junio de 2019 y el 10 de febrero de 2023, quedaron amparados “los vehículos automotores de uso terrestre que sufran pérdidas totales o

---

<sup>2</sup> Archivo 054, pp. 8 a 10

<sup>3</sup> Carpeta 13, archivos “WMN121”, “WMN279” y “WMN360”, PFD “CT902080017-WMN121”, “CT902080032-WMN279” y “CT902080043-WMN360”

<sup>4</sup> Archivo 066, pp. 63

<sup>5</sup> Carpeta 13, archivos “WMN121”, “WMN279” y “WMN360”, archivo “informe siniestro”

<sup>6</sup> Archivo 196, pp. 9, 56 y 83

parciales provenientes de huelgas, asonadas, amotinamientos, conmociones civiles y/o terrorismo, este último cometido únicamente por grupos subversivos y/o grupos armados organizados GAO” (archivo 17, p. 16).

En este caso se destaca, como hecho notorio (CGP, art. 167, inc. 4), que los días 9, 10 y 11 de septiembre de 2020 se presentaron graves alteraciones del orden público en el marco de una protesta ciudadana, que provocaron la afectación de bienes públicos y privados, habiéndose demostrado, con los documentos que dan cuenta de las inspecciones de Volvo y el informe del Subcomandante de la Policía Metropolitana de la ciudad, que los buses de transporte público de placas WMN121, WMN279 Y WMN360 resultaron incinerados como resultado de los hechos ocurridos en esas fechas, sobreviniendo su pérdida total. No existe, entonces, duda de la realización del riesgo asegurado y, por ende, del surgimiento de la obligación de indemnizar a cargo de la aseguradora (C. de Co., arts. 1054 y 1072), sin que el contrato de seguro exija el adelantamiento de un juicio de tipicidad de la conducta de los responsables del daño, por lo que basta que se trate de hechos que, independientemente de la calificación que pueda hacer un juez penal, constituyan actos de conmoción popular de cualquier clase, para utilizar la afortunada expresión del artículo 1105 del Código de Comercio, cuya presunción no aplica en este litigio porque el seguro que la Nación contrató cubrió, de manera expresa, las pérdidas o daños que sufran los propietarios de vehículos de servicio público, a propósito de tales comportamientos.

Es más, si se miran bien las cosas, el argumento de la aseguradora demandada es contradictorio porque, de una parte, afirma que la pérdida obedeció a un hecho terrorista cubierto por la póliza No. 2000063849, expedida por la Compañía Mundial de Seguros S.A., pero al mismo tiempo sostiene que no se probó que se tratara de un acto de ese tipo.

En cualquier caso, no se pierda de vista, si alguna calificación se quiere hacer para los solos efectos del cumplimiento del contrato, que según la comunicación de 13 de noviembre de 2020, emitida por el subcomandante de la Policía Metropolitana, Coronel Wilson Javier González Delgadillo, los días 9, 10 y 11 de septiembre de ese año se cometieron “actos vandálicos y

terroristas contra el sistema de transporte público, en los cuales se han identificado como autores de los mismos a células urbanas autodenominadas ‘uniones solidarias’, conformadas por militantes de grupos armados organizados residuales GAOR (...)” (carpeta 21, archivo 04), lo cual confirma la ocurrencia de los hechos, que es lo que realmente importa, con independencia de su calificación jurídica y de la individualización de los autores.

Por consiguiente, sí se configuró el riesgo asegurado en el contrato de seguro que consta en la póliza No. 844-40-994000000002.

3. ¿Se estructuraron las exclusiones previstas en los literales k) y r) de esa póliza?

El literal r) de las condiciones del contrato excluye los “vehículos que tengan coberturas por pérdidas totales y parciales donde el evento ocurrido tenga amparo con otra compañía de seguros” (archivo 17, p. 17), que aquí sería, según la demandada, el contrato de seguro celebrado entre la sociedad demandante con la Compañía Mundial de Seguros S.A. y Seguros del Estado S.A., contenido en la póliza global No. 2000063849, la cual incluye, dentro de las coberturas, el “terrorismo en parqueadero”, aunque los certificados individuales expedidos el 28 de febrero de 2020 para los vehículos en cuestión refieren, dentro de los amparos contratados, que: “terrorismo sí ampara” (archivo 66, pp. 79, 81 y 83).

Como se deduce con facilidad, la respuesta al problema jurídico pasa por definir si los certificados en cuestión, por no haber precisado el lugar (parqueadero), ampliaron la cobertura de esa póliza y, por esa vía, dieron lugar a que se estructura la exclusión.

Pues bien, el Tribunal concuerda con la Superintendencia Financiera en que esta última póliza, la No. 2000063849, ampara exclusivamente el terrorismo en parqueadero, por las siguientes razones:

a. La primera, porque, según lo dispuesto en el artículo 1105 del Código de Comercio, “se entenderán igualmente excluidos del contrato de M.A.G.O. Exp. 110013199003202102166 02

seguro las pérdidas o daños que sufran los objetos asegurados, o los demás perjuicios causados por (...) motines, huelgas, movimientos subversivos o, en general, conmociones populares de cualquier clase (...); he aquí una típica presunción; sin embargo, como el asegurador “podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado” (C. de Co., art. 1056), no es posible sostener que por cuenta de los certificados individuales se extendieron las coberturas del contrato de seguro contratado, toda vez que en relación a tales riesgos, en principio excluidos, la Compañía Mundial de Seguros S.A. decidió amparar, únicamente, el terrorismo en parqueadero.

Con otras palabras, la interpretación del contrato no puede conducir a que se diluya la presunción, sino en lo que expresamente la aseguradora decidió amparar, que fue el “terrorismo en parqueadero”.

b. La segunda, porque si el seguro es un contrato consensual (C. de Co., art. 1036), y si en el caso de la póliza No. 2000063849 ambas partes, aseguradoras y tomador, concuerdan en que lo único amparado fue el terrorismo en parqueadero, no es posible apearse al texto insular de unos documentos complementarios como los certificados individuales de 28 de febrero de 2020, para desconocer la voluntad aquellas.

En este punto se destaca que el representante legal de la sociedad demandante admitió en su declaración que ese negocio asegurativo “solamente tenía amparo de terrorismo en parqueadero” (audiencia, min. 46:10). Asimismo declaró el representante legal de la Compañía Mundial de Seguros S.A., quien reconoció que la cobertura otorgada se circunscribía, como lo señala la caratula de la póliza colectiva, el slip de condiciones y el contrato de concesión, a terrorismo en parqueadero (audiencia, min. 1:40:20). Y en igual sentido, la testigo María Catalina Gómez Gordillo afirmó que, desde la concepción del negocio, la solicitud del seguro limitó el terrorismo a parqueadero, siendo clara la cobertura otorgada (audiencia, min. 1:18:00).

Memórese que, “conocida la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras” (C.C., art. 1618). Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha precisado que,

[N]o hay que olvidar que **si la voluntad común de las partes es diferente y se conoce, a ella hay que plegarse más que al tenor literal**, el que, in radice, en precisas circunstancias, puede llegar a eclipsar y, por ende, desfigurar, la verdadera voluntad de los convencionistas, ratio medular del laborío hermenéutico. No en vano, como bien lo señala la antigua máxima, “la letra mata, y el espíritu vivifica». (CSJ, Sala Civil, 28 de febrero de 2005, Exp 7504)<sup>7</sup>

c. La tercera, porque el contrato de concesión No. 003, de 16 de noviembre de 2010, suscrito entre la Empresa de Transporte del Tercer Milenio S.A. – Transmilenio S.A. y ETIB S.A.S (en calidad de concesionario), confirma que la póliza No. 2000063849 sólo cubría, en cuanto al riesgo de terrorismo, los actos que sucedieran en los parqueaderos. Al fin y al cabo, en ese negocio estatal se pactó que el concesionario debía “constituir una póliza de seguro de automóviles que ampare contra todos los riesgos los vehículos que conforman la flota destinada a la operación del Sistema Integrado de Transporte – SITP, la cual deberá quedar así: (...) amparo de terrorismo en parqueaderos” (archivo 129, p. 11 y cláusula 143 en p. 207).

d. La cuarta, porque en las pólizas colectivas el certificado individual complementario tiene como función especial contener “las condiciones generales y particulares que delimiten el riesgo amparado”<sup>8</sup>. Por esa razón, en las condiciones generales de la póliza No. 2000063849 se determinó que los certificados de seguro son los documentos en los que se “registran los términos generales de la presente póliza, incluyendo las coberturas, los riesgos asegurados y demás condiciones particulares que el tomador y/o asegurado desean trasladar a la aseguradora y que ésta acepta asumir de acuerdo a lo establecido (sic) en el artículo 1056 del Código de Comercio” (archivo 066, pp. 63, 4 y 8).

e. La quinta porque, incluso, aunque en el “slip” de condiciones de VML Corredores de Seguros se previó como “propuesta” la cobertura por terrorismo en tránsito, se precisó, en todo caso, que sólo se configuraría bajo condiciones económicas especiales, “cuando [los vehículos] no están en

---

<sup>7</sup> Cas. Civ. Sentencia de 26 de noviembre de 2021. Exp. SC5250-2021

<sup>8</sup> Cas. Civ. Sentencia de 4 de marzo de 2016. Exp. SC2803-2016



operación” (archivo 66, p. 76). En cualquier caso, se reitera, sólo fue una oferta.

Por tanto, es claro que no se configuró la referida exclusión.

Y en lo que concierne a la prevista en el literal k)<sup>9</sup>, conforme a la cual está excluido el amparó de los accesorios “no necesarios para el funcionamiento normal del vehículo” (archivo 017, p. 17), es claro que se estructuró porque, a pesar de que los equipos SIRCI son indispensables para la prestación del servicio público de transporte, no lo son para el funcionamiento del automotor. Con otras palabras, son útiles para el cumplimiento de la operación a la que está destinada el vehículo, más concretamente el “control de la operación del bus”, como lo precisó Recaudo Bogotá S.A.S. (carpeta 13, archivo 3.1.), pero no para su rodamiento.

Pero, aún si se aceptara que lo son para ese fin, la comunicación de 29 de septiembre de 2020, suscrita por la Vicepresidenta de operaciones y plataformas de Recaudo Bogotá S.A.S. prueba que los accesorios reclamados son de propiedad de Recaudo Bogotá S.A.S., no de la sociedad demandante, y que si bien es cierto que ETIB S.A.S. se obligó para con esa sociedad a mantenerla “indemne” y a “efectuar la salvaguarda de los equipos SIRCI, siendo responsables por todos los daños que eventualmente se ocasionen mientras estos se encuentran bajo la custodia de los concesionarios de operación y asumiendo todos los costos asociados a reemplazarlos, en caso de daño o pérdida total” (carpeta 13, archivo 3.1.), también lo es que en el proceso no se probó que la dueña de los buses incinerados satisfizo esa prestación.

Por consiguiente, la Superintendencia Financiera tuvo razón al no imponer condena por ese concepto.

#### 4. ¿Debe la aseguradora pagar intereses moratorios?

---

<sup>9</sup> Exclusión aplicable según lo previsto en el numeral 1º del artículo 184 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (antes Ley 45 de 1990, art. 44), en consonancia con lo precisado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 27 de septiembre de 2022 (Exp. SC2879-2022) – pronunciamiento que la Sala expresamente acoge dejando así explícito su cambio de postura en atención a la unificación jurisprudencial–, dado que las exclusiones de la póliza No. 844-40-994000000002 tienen comienzo en la primera página de sus condiciones (archivo 17, p. 16).  
M.A.G.O. Exp. 110013199003202102166 02

En cuanto a tales réditos, el artículo 1080 del Código de Comercio prevé que “el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Financiera aumentado en la mitad (...)”, liquidado desde cuando venza el plazo de un mes que la ley le concedió para efectuar el pago del siniestro, contado desde que se acredite el derecho ante el asegurador, de acuerdo con el artículo 1077 de esa codificación.

En este caso se debe reconocer que ETIB S.A.S. no probó la cuantía de la pérdida al momento de hacer la reclamación, porque ninguno de los documentos que allegó en esa oportunidad demuestra el precio de los buses incinerados (carpeta 13, archivos “WMN121”, “WMN279” y “WMN360”). Empero, a ello no le sigue que no se deban reconocer intereses de mora, pues la Superintendencia Financiera pasó por alto el artículo 94 del C.G.P., en el que se establece que “la notificación del auto admisorio de la demanda (...) produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin (...). Los efectos de la mora sólo se producirán a partir de la notificación”. Luego, debieron concederse tales réditos a partir del 26 de mayo de 2021 (archivos 010 y 011; acuse de recibo).

En ese sentido la Corte Suprema de Justicia, en múltiples sentencias que son doctrina probable<sup>10</sup>, ha sostenido que al demostrarse la cuantía del siniestro con ocasión del proceso, los intereses moratorios se deben desde la notificación del auto admisorio al demandado. Estas son sus palabras:

(...) Bajo este entendimiento, como no se presentó una típica reclamación extrajudicial al asegurador, mucho menos idónea, dirigida a obtener el pago de la prestación asegurada, fuerza concluir que aquel no se encontraba en mora para la fecha de la demanda, la que se erige, entonces, en solicitud de pago judicial. Pero como tal condición –la mora- es presupuesto ineludible para ordenar el reconocimiento de los señalados réditos, será necesario acudir a lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, norma según la cual, “La notificación del auto admisorio de la demanda en procesos contenciosos de conocimiento produce el efecto de requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo

---

<sup>10</sup> Cfme. Cas. Civ. Sentencias de 14 de diciembre de 2001 (Exp. 6230), 15 de junio de 2016 (SC7814-2016) y 19 de diciembre de 2018 (SC5681-2018)  
M.A.G.O. Exp. 110013199003202102166 02

exija para tal fin, si no se hubiere efectuado antes”, **lo que resulta entendible si se tiene en cuenta que, en ese específico momento, el demandado tiene la posibilidad de escoger entre asumir el pago que se demanda, o afrontar el proceso, de suerte que, en esta última hipótesis, en caso de acogerse la pretensión, los efectos de la sentencia, en lo que atañe a la mora, se retrotraen a la etapa de la *litiscontestatio*, es decir, al estadio procesal en que aquel asumió el riesgo de la *litis*, con todo lo que ello traduce.**<sup>11</sup> (se resalta y subraya)

Aunque en reciente providencia de 26 de mayo de 2021<sup>12</sup>, esa Corporación señaló que “una hermenéutica basada en el artículo 1080 del CCio. enseña que la mera proposición de la demanda sería insuficiente para constituir en mora a la aseguradora, en tanto esta posibilidad queda diferida al mes siguiente de la demostración del siniestro y del quantum de la afectación dentro del litigio, lo que dependería de vicisitudes probatorias”, por lo que el pago de los intereses moratorios se debe desde la sentencia, la Sala, respetuosamente, disiente de esa insular postura por varias razones:

(a) La primera, porque la regla prevista en el referido artículo 94 del C.G.P. es norma de orden público y de obligatoria observancia por los jueces (art. 13), la que, además, no hace más que materializar la disposición prevista en el numeral 3º del artículo 1608 del Código Civil;

(b) La segunda, porque es asunto averiguado que los actos de postulación y la vinculación del demandado al proceso tienen efectos sustanciales, específicamente la demanda, que es reclamación de pago en tanto dirigida al demandado para que satisfaga un derecho que el demandante considera conculcado, y también la notificación del auto que la admite, sin duda explícitos en el referido artículo 94 del CGP;

(c) La tercera, porque la sentencia que dictan los jueces en este tipo de litigios no es constitutiva, sino declarativa y de condena, razón por la cual no se puede sostener que es a partir de la decisión judicial en firme que nace el derecho del asegurado o beneficiario a cobrar intereses de mora; al proferir la sentencia, el juez solamente reconoce un derecho que ya existía, con los

---

<sup>11</sup> Cas. Civ. Sentencia de 14 de diciembre de 2001. Exp. 6230

<sup>12</sup> SC1947-2021

efectos sustanciales que el legislador precisó, entre ellos, los establecidos en el artículo 94 del CGP y 1608 del CC;

(d) La cuarta, porque si el asegurado puede probar su derecho, aun extrajudicialmente, lo importante, entonces, es la aportación de la prueba y no su valoración; con otras palabras, de acogerse el nuevo criterio, el juez tendría que remitirse a la fecha en que se aportó la prueba y no al momento en el que se le dio mérito probatorio; el artículo 1080 del Código de Comercio no supedita el pago de la indemnización a un escrutinio judicial de los medios de prueba practicados, al punto que autoriza la demostración por fuera del proceso.

(e) La quinta, porque la postura de la Corte vertida en ese fallo de 26 de mayo de 2021 (por cierto muy dividido), de una u otra forma promueve la litigiosidad, dadas las innegables ventajas económicas que obtiene la aseguradora por cuenta de la demora del proceso. Expresado en otros términos, si la aseguradora decide enfrentar el juicio a sabiendas de que con la demanda se probó la cuantía de la pérdida, no puede sacar provecho de la tardanza judicial so pretexto de la tarea de valoración probatoria que el juez debe hacer en la sentencia;

(f) La sexta, porque desde que la aseguradora demandada recibió el traslado de la demanda, tuvo conocimiento de la cuantía de la pérdida, que era el elemento faltante, como quiera que en ella se incluyó el juramento estimatorio (archivo 01, p. 19), que es un medio de prueba aceptado por la ley para cuantificar la indemnización (C.G.P., art. 206). Que con posterioridad se demostrará un menor valor con el dictamen que aportó la propia aseguradora, es asunto que confirma el conocimiento de la prueba aludida; y

(g) La séptima, porque en estos litigios es necesario tener en cuenta que el concepto de consumidor financiero es más amplio en la ley 1328 de 2009 que en la ley 1480 de 2011, por cuanto, en norma especial, el legislador calificó como tal a “todo cliente, usuario o cliente potencial de las entidades vigiladas” (art. 2, lit. d). Luego, si la demandante es consumidora financiera, la duda en la interpretación de la ley debe resolverse en favor de ella y no del asegurador; no en vano y a manera de complemento, uno de los principios

que informan esa primera legislación es el del manejo adecuado de los conflictos de interés, en virtud del cual “las entidades vigiladas deben administrar los conflictos que surjan en desarrollo de su actividad entre sus propios intereses y los de los consumidores financieros..., de una manera transparente e imparcial, **velando porque siempre prevalezca el interés de los consumidores financieros...**” (se resalta)

Desde esa perspectiva, no se podía desconocer esa realidad probatoria que se presentó para cuando la aseguradora se vinculó al juicio, como tampoco los efectos previstos en el artículo 94 del CGP. El Tribunal, entonces, se pliega a la doctrina probable de la Corte Suprema de Justicia.

5. Puestas de ese modo las cosas, se modificará la sentencia apelada para condenar a la Aseguradora Solidaria de Colombia a pagar los intereses moratorios desde el 26 de mayo de 2021. Las demás decisiones serán confirmadas.

Resta decir, en lo tocante a las costas de primera instancia, que el delegado debió imponer condena por ese concepto, dado que la sociedad demandante obtuvo un pronunciamiento estimatorio de casi todas sus pretensiones; si bien es cierto se negaron otras, hay que reconocer que fueron las menos. Cosa distinta es hacer un pronunciamiento parcial, como lo autoriza el numeral 5º del artículo 365 del C.G.P.

Se condenará, pues, en costas de ambas instancias a la Aseguradora Solidaria de Colombia, pero limitadas a un 80%, por el éxito parcial de las pretensiones de la demandante.

## **DECISIÓN**

Por el mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá D.C., en Sala Primera Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** los numerales 1º, 2º, 3º y 5º de la sentencia de 10 de junio de 2022, proferida por la Delegatura para funciones jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia

dentro de este proceso, **modifica** su numeral 4º y **revoca** el numeral 5º, los cuales quedarán así:

**Cuarto:** Condenar a la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa a pagar a la Empresa de Transporte Integrado de Bogotá S.A.S. –ETIB S.A.S., dentro del mes siguiente a la ejecutoria de esta decisión, \$1.299.731.788,80, por el amparo de pérdida total de vehículos por daños, y \$122.752.446,72, por concepto de lucro cesante, junto con los intereses de mora sobre ambas sumas a la máxima tasa permitida por la ley, causados desde el 26 de mayo de 2021 y hasta que se solucione la deuda.

**Quinto:** Condenar en costas de primera instancia a la referida aseguradora, pero limitadas a un 80%. El delegado cuantificará las agencias en derecho.

Se condena en costas del recurso de apelación a la Aseguradora Solidaria de Colombia, limitadas a un 80%.

## **NOTIFIQUESE**

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez  
Magistrado  
Sala 006 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ricardo Acosta Buitrago  
Magistrado  
Sala Civil Despacho 015 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jaime Chavarro Mahecha  
Magistrado  
Sala Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad8b1c017e63c07b7e9b5caed12c1ca1066750676170749b3108dc48cc80cdfc**

Documento generado en 21/03/2023 03:27:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**